

¿POR QUÉ DIECIOCHO AÑOS? LA MAYORÍA DE EDAD CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL ESPAÑOL

Why is eighteen years old considered the legal age in Civil Spanish legal system?

Isaac RAVETLLAT BALLESTÉ

Universidad de Talca (Chile)
iravetllat@utalca.cl

Fecha de recepción: 3/02/2015

Fecha de aceptación: 1/06/2015

RESUMEN

En el presente estudio se indaga acerca del proceso histórico de transformación seguido por el Derecho español para fijar el instante temporal preciso en que un individuo deviene en plenitud de condiciones para gobernar su propia existencia.

En él se constata el preponderante papel protagonizado por la tradición romanista, en particular desde el resurgimiento de sus instituciones a través de Las Partidas, así como su posterior evolución hacia fórmulas caracterizadas por un mayor nivel de autosuficiencia, tendentes a reducir o limitar la edad o edades en que legalmente se considera a las personas, desde un punto de vista civil, como sujetos autónomos. Estas oscilaciones cronológicas han encontrado su debida justificación en múltiples y circunstanciales motivaciones de carácter político, legal, cultural y psicológico.

Palabras clave: mayoría de edad, sujeto autónomo, capacidad de obrar, capacidad natural.

ABSTRACT

This study inquires about the historical process of transformation followed by Spanish law to set the precise time instant when an individual becomes fully govern conditions for its own existence.

In this article is found the key role played by the civil law tradition, particularly since the revival of its institutions through Las Partidas, as well as its subsequent evolution into formulas characterized by a higher level of self-sufficiency, aimed at reducing or limiting age or ages legally considered people from a civil point of view, as autonomous subjects. These time fluctuations due justification found in multiple motivations and circumstantial political, legal, cultural and psychological.

Key words: majority, autonomous subject, full capacity, maturity.

1. PRESENTACIÓN

La edad de una persona, entendida como el período de tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta el instante en que se la considere, es una causa de carácter general y universal, a la que se hallan sujetas todas las personas¹. Esta variable, junto con el desarrollo físico e intelectual de las mismas, se reputa como uno de los elementos determinantes de la capacidad de obrar de los individuos, entendida ésta como la *facultas agendi*, en virtud de la cual el sujeto tiene poder para concluir actos válidos y eficaces en la esfera del Derecho². La *capacitas* representa, en definitiva, el paso de la potencialidad a la actuación, y de la mera existencia del derecho a su realización mediante el comportamiento humano.

Así las cosas, la fijación del momento en que haya de alcanzarse la mayoría de edad ha suscitado en España análogas controversias a las originadas en el resto de países de nuestro entorno, entre los partidarios de postergar, adelantar o bien sugerir criterios alternativos, al instante temporal seleccionado para efectuar, sin más, la plena atribución de competencias en favor de las personas menores de edad. Esta operación, atendiendo al temperamento propio de cada autor y a la idiosincrasia presente en cada contexto cultural, se ha revestido de múltiples y complejos argumentos, asentados, en su gran mayoría, sobre los principios de prudencia y confianza. Tal circunstancia, no obstante, no debe conducirnos a obviar que tras esos razonamientos también se esconde, y así debemos ponerlo de manifiesto, la incertidumbre característica de una decisión arbitraria por definición.

Desde esta perspectiva de observación, la mayoría de edad representa, indudablemente, un criterio estándar de certidumbre jurídica radicado sobre una presunción *iuris tantum* de existencia de plena capacidad de obrar, que tan sólo puede desvirtuarse por medio de una resolución judicial constitutiva del estado civil de incapacitación.

Históricamente, tal y como constata De Castro³, el elemento consustancial e inherente al quehacer del legislador nacional en esta materia, se significó por la carencia absoluta de un principio o regla estable de comportamiento y proceder,

1. Cfr. Albaladejo García, M., *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Madrid, Edisofer, 2004, p. 250. Idéntica conceptualización nos aportan Coderch Manau, S. y Coderch Mir, S., *Tratado de la menor edad*, Barcelona, Librería de Agustín Bosch, 1977, p. 7 y López San Luís, R., *La capacidad contractual del menor*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 42.

2. En ese sentido, se expresa Aramburo Machado, M., *La capacidad civil. Estudio de las causas que la determinan, modifican y extinguen, según la filosofía del Derecho, la historia de la legislación y el Derecho vigente en España*, Madrid, 2.ª edición, 1931, p. 78, quien afirma que la capacidad jurídica es inherente a la naturaleza humana, y, como tal, propiedad esencial del hombre, independiente por completo de su voluntad y de sus determinaciones; la facultad de obrar supone cierto grado de razón actual, requisito indispensable para la libertad, y, por tanto, para la naturaleza jurídica de las determinaciones voluntarias. Es la capacidad jurídica la esencia, mientras que la facultad de obrar constituye la potencia.

3. Cfr. De Castro y Bravo, F., *Derecho Civil de España. Tomo II. Derecho de la Persona*, Madrid, 2.ª edición, Civitas, 1986, p. 164.

ya que, desde antaño, se osciló, como si de un péndulo se tratara, entre los veinte años del Fuero Juzgo y los veinticinco del Derecho romano.

Esta ausencia de un parámetro orientador unificado se continuó manteniendo en nuestro Ordenamiento jurídico a lo largo de todo el proceso codificador. El Proyecto de Código civil de 1821, sin ir más lejos, optó por adoptar una postura intermedia entre los aludidos modelos romano y germánico, no sin antes demostrar ciertas preferencias hacia la última de estas soluciones. En cambio, escasos treinta años después, el Proyecto de Código civil de 1851, a pesar de tomar como edad de referencia los veinte años, se reveló declaradamente de tendencia romanista. Esta circunstancia, provocó, como se encargan de recordarnos algunos autores de nuestra doctrina, una corriente de opinión no excesivamente favorable al ilustre proyecto de 1851⁴, que se tradujo en la adopción por parte de la Ley de 20 de junio de 1862, relativa al consentimiento paterno, de la fórmula transaccional de los veintitrés años —artículo 1.º—, regla ésta que triunfó en la Base 8.ª de la Ley de Bases de 1888, y, finalmente, fue la que terminó por imponerse en el artículo 320 del Código civil, en su versión inicial.

Incurso ya en el siglo XX, la Ley sobre la mayoría de edad de 1943, separándose de la tradición española y notoriamente influenciada por el *Code Napoléon* de 1804⁵, impuso, tanto en las demarcaciones de Derecho común como en los territorios forales, la edad de los veintiún años. Por último, con el advenimiento de la democracia en el Estado español, se obró la constitucionalización de la edad de adquisición de la mayoría —artículo 12 de la Constitución española—, que ocasionó, *ipso facto*, la preceptiva adaptación de la legislación civil a esta nueva realidad *ius publicista*.

Veamos pues, con mayor grado de concisión y detenimiento, este singular proceso de transformación que, partiendo de los anales de la tradición histórica

4. Se muestra crítico con las previsiones del Proyecto de 1851, de reducir la mayoría de edad hasta los veinte años, De Cárdenas, F., *De los vicios y defectos más notables de la legislación civil de España y de las reformas que para subsanarlas se proponen en el Proyecto de Código civil*, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. Ramón Rodríguez de Rivera, 1952, pp. 18-19, al manifestar que ésta le parece una novedad innecesaria y poco conveniente. No tiene ello más precedente que el del Fuero Juzgo que también señalaba el mismo término a la minoría. De los Códigos modernos, prosigue el autor, no conocemos ninguno que la fije en plazo tan breve: el francés (art. 388), el de las Dos Sicilias (art. 311) y el de Cerdeña (art. 244), la declaran a los veintiuno; el del Cantón de Vaud (art. 211) y el de Holanda (art. 385), a los veintitrés años; el de Austria (art. 21) y el de Prusia (art. 25), a los veinticuatro años, y el de Baviera (art. 2), a los veinticinco años. También se pronuncia en ese mismo sentido, Valverde y Valverde, C., *Tratado de Derecho civil español. Tomo I. Parte General*, Valladolid, Casa Editorial Cuesta, p. 266, quien afirma, refiriéndose al Código civil de 1889, que verdad es, que esta edad de veintitrés años no tiene precedente legal en la legislación castellana, pero quizá hubiera sido perjudicial el haberla señalado a los veinte años —como era la intención del Proyecto de 1851— como algún escritor defiende de conformidad a lo mandado en el Fuero Juzgo.

5. Sánchez Román, F., *La Codificación civil en España. En sus dos períodos de preparación y consumación. Estado del Derecho civil de España, común y foral, antes y después de la promulgación del Código civil*, Pamplona, Analecta ediciones, 2002, p. 24, hace especial referencia a la influencia del Código civil francés en materia de mayoría de edad.

española ha de conducirnos hasta la situación actual; momento trascendental donde desde diferentes sectores del ordenamiento jurídico está empezando a cuestionarse la necesidad de avanzar hacia un nuevo modelo, calificado de mixto o ecléctico, caracterizado por combinar el criterio objetivo de la *edad* con el elemento subjetivo representativo de la *capacidad natural*. A tal eventualidad responden, tanto las últimas reformas efectuadas al articulado del Código civil de 1889⁶, como las diferentes disposiciones, en materia de derecho de la persona, promulgadas por los diversos parlamentos autonómicos, entre las que se enmarcan la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y el Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

2. EL PROCESO DE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MAYORÍA DE EDAD EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

El concepto moderno de la mayoría de edad, que se maneja en la normativa española en la actualidad, deriva de la conjunción de los sistemas romano y germánico, una vez transformados y adaptados éstos, a las exigencias sociales de nuestra época. Para corroborar tal afirmación, qué mejor que proceder a una breve exégesis de los diferentes antecedentes que han ido conformado, de manera paulatina, el régimen legal aplicable a las personas menores de edad en nuestro entorno sociojurídico más próximo, para con ello evidenciar las idas y venidas por las que ha transitado el momento cronológico temporal que marca el paso de la minoría a la mayoría de edad.

2.1. El derecho histórico español: del influjo del Derecho romano a las particularidades del Derecho germánico

Durante la etapa previa a la codificación, notoriamente dominada por la tradición romanista, primó el criterio de que la capacidad de obrar del individuo, su autonomía personal y patrimonial, se determinaba en atención a dos vectores o parámetros esenciales de valoración: la existencia de la capacidad natural, es decir, la presencia de la aptitud necesaria para entender y querer; y la considera-

6. Como señala Sánchez-Calero, F. J., “La capacidad del menor no emancipado” en *Libro Homenaje al Prof. Bernardo Moreno Quesada. Volumen III*, Almería, Universidad de Almería, 2000, p. 1686, las leyes de reforma del Código civil, a partir de 1981, tratan de identificar, cada vez con mayor claridad, la capacidad de obrar con la capacidad natural.

ción jurídica de un sujeto como ser dependiente —*alieni iuris*⁷— o independiente —*sui iuris*—.

Esta circunstancia, se constata con claridad meridiana en la categorización que recibieron los ciudadanos, en atención a la edad que ostentaran, en las leyes vigentes anteriores a la promulgación del Código civil de 1889 —las Partidas, la Novísima Recopilación, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881—. Tales denominaciones son evidencia de un signo inequívoco de la fuerte ascendencia romana que las inspiraba. Así, los individuos se clasificaban en *mayores* y *menores*, según contasen o no con veinticinco años de edad. Éstos se subdividían, a su vez, en impúberes y púberes, los primeros eran los menores de doce o catorce años, según fuesen hembras o varones, y los segundos los que estaban por encima de esas edades. Los impúberes, por su parte, se organizaban en infantes y simplemente impúberes, según estuvieran dentro de los siete años o pasasen de esa cifra. Y, finalmente, los simplemente impúberes se dividían en próximos a la infancia y próximos a la pubertad, según alcanzaran o no los diez años y medio —varones— o los nueve años y medio —mujeres—.

Si bien es cierto que la influencia del *Corpus Iuris Civilis* y su recepción en nuestro ordenamiento jurídico simbolizan, efectivamente, uno de los elementos clave que ha de ayudarnos a comprender el fluctuante curso tomado por nuestro derecho en este sector material del conocimiento, no puede soslayarse el papel profesado por el Derecho germánico en el devenir de estas instituciones, dejando incluso, en algunos casos, una impronta de carácter significativo. Sin ir más lejos, en el Fuero Juzgo, norma de claro abolengo visigodo, que en buena lid mantiene su vigencia en el derecho civil aragonés, se marcaba de manera concisa la distinción entre dos edades: la de la pubertad, catorce años, en la que se puede salir de la guarda, hacer mandas y promesas⁸, e incluso ser testigo⁹; y la *perfecta aetas*,

7. Los *alieni iuris*, que estaban bajo la potestad del *pater*, aunque fuesen de edad avanzada y padres de numerosa prole eran jurídicamente *fili familias* sin capacidad plena. La edad no tenía, por tanto, ninguna trascendencia sobre la patria potestad.

8. Cfr. Fuero Juzgo, Libro II, Título V, Ley 10.^a, relativa a “*De los escritos que fazen los ninnos quales deven valer*”, señala la edad de catorce años para hacer mandas o promesas y la de diez años para el testamento o donación en peligro de muerte; pero con valor limitado al caso de morir de esa enfermedad. Establece así: “*Los ninnos que son menores de XIV annos, si quisieren fazer manda de sus cosas ó otro promitimiento, ó por escrito, ó por testimonias, non le puedan fazer, fueras ende si fuere por enfermedad ó por miedo de muerte. E si por ventura esta coyta ovieren de X annos adelante, puede cada uno de ellos mandar de sus cosas lo que quisiere. E si despues combrar de la enfermead, quanto mandaron no deve valer, fueran ende si por ventura tornaren en enfermedad, é lo otorgaren de cabo, ó si ovieren depues complidos XIV annos. E los ninnos ó los vicios que son fechos locos, é que non an nenguna sanidad en nenguna ora, nin pueden ser testimonias, ni maguer fagan manda, non deve valer. Mas si en alguna ora ovieren sanidad, lo que fizieren en aquel tiempo de sus cosas deve seer establecido*”.

9. Cfr. Fuero Juzgo, Libro II, Título IV, Ley 12.^a referente a “*Fasta quanto tiempo puede el omne seer testimonio*”, que se pronuncia en el siguiente tenor: “*El ninno ó la ninna pues que ovieren complidos XIV annos, mandamos que puedan ser testimonias en todo pleyto*”.

cifrada en los veinte años, en la que se admite la guarda de los hermanos¹⁰ y la posibilidad de reclamar al padre la herencia de la madre¹¹. Además, junto a ambas, operaba como causa general de emancipación del poder paterno, que el hijo o la hija contrajeran nupcias¹².

Posteriormente, en Castilla, en concreto en el Fuero Real —1255— se siguen encontrando restos de las costumbres germánicas: la edad de los catorce años como momento clave de ingreso de los sujetos a un nivel superior de autogobierno personal y patrimonial¹³; el acceso a la libertad individual una vez asentida la salida de la casa paterna¹⁴; y el mantenimiento de la edad de los veinte años para poder ser tutor¹⁵. No obstante, al mismo tiempo, la influencia romana empezaba a hacerse sentir con fuerza en el propio texto del Fuero Real; por ejemplo, con la admisión, en diversas circunstancias, de la restitución en favor del menor¹⁶.

Esos influjos romanistas iniciales tuvieron que aguardar hasta el Código Alfonsino —1256-1265—, para decantar, definitivamente, la balanza a favor de la romanización, oficializando los veinticinco años como edad o momento de tránsito a la mayoría de edad. También Cataluña y Navarra, por vigencia del *ius commune*, establecieron esta misma regla para fijar el momento en que el individuo adquiere la plena autonomía legal¹⁷, si bien es cierto, por lo que al caso catalán se refiere, que ciertas disposiciones de carácter consuetudinario introducían algunos matices

10. Cfr. Fuero Juzgo, Libro IV, Título III, Ley 3.^a, “*Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere é si se non casare, assi que de las cosas de los fijos faga un escripto. E si la madre se quisiere casar, é alguno de los fijos fuere de edad de XX annos hasta XXX, este deve aver los otros hermanos é las sus cosas en guarda, é non las dexar ennaienar ni perder á ellos ni á otri*”.

11. Cfr. Fuero Juzgo, Libro IV, Título II, Ley 13.^a donde se regula “*Que los fijos deven fincar en poder del padre después de la muerte de la madre*”.

12. Cfr. Fuero Juzgo, Libro IV, Título II, Ley 13.^a donde se menciona “*E cuando el fijo ó la fija del padre se quisiere casar, el padre luego de su parte de la buena de su madre, é retenga pota si la tercia parte daquello quel diere...*”

13. Cfr. Fuero Real, Libro I, Título XI, Ley 7.^a.

14. Cfr. Fuero Real, Libro I, Título XI, Ley 8.^a. En ella se distingue como esencial que el hijo esté en poder del padre o madre —no importando que sea de edad cumplida— y el que los hijos saliesen del poder del padre o de la madre o estando con ellos fueren casados y tuvieren su casa de partida, y recauden sus cosas por sí.

15. Cfr. Fuero Real, Libro III, Título VII, Ley 1.^a.

16. En concreto, encontramos mención expresa a esta institución en el ámbito de la prescripción —Fuero Real, Libro II, Título XI, Ley 3.^a—; y se hace aplicación de ella respecto al padre —Fuero Real, Libro I, Título XI, Ley 8.^a— y respecto a los tutores —Fuero Real, Libro III, Título VII, Ley 10.^a—.

17. En el caso de Cataluña, Durán y Bas, M., *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña: escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto, de 2 de febrero de 1880*, Barcelona, Imprenta de la Casa de Caridad, 1883, p. 144, nos describe como en las Constituciones 1.^a y 2.^a, Título II, Libro II, Vol. 1.º de Cataluña se establecía que “todo menor de veinticinco años, de cualquiera condición que sea, que tenga padre, y no sea, ni haya sido casado, aunque fuese emancipado, no pueda otorgar contrato alguno obligatorio, y si de hecho se otorgase sea habido por nulo y no se pueda juzgar por él, excepto que fuese hecho con expreso consentimiento y firma de su padre”.

a lo apuntado¹⁸. En Aragón, en cambio, y de manera excepcional, los veinte años continuaron siendo la pauta ordinaria a seguir¹⁹.

2.2. Del Proyecto de Código Civil de 1851 al Código Civil de 1889: el verdadero cambio de sistema

Será alcanzado el siglo XIX, durante el proceso codificador, y en concreto en el Proyecto de 1851, tildado de afrancesado y fuertemente influido por el *Corpus Iuris Civilis*, cuando definitivamente se fijen las coordenadas inspiradoras del nuevo sistema de la minoría de edad. El Proyecto de Código civil de 1851 opta, decididamente, por medir la capacidad de las personas atendiendo únicamente a la edad límite programada por la ley, rompiendo con ello, en cierta medida, con la disciplina instituida desde las Partidas²⁰.

Este Proyecto de 1851 describe, en primer lugar, la situación de minoridad con carácter general, sin distinción alguna entre hijos de familia y pupilos —artículo 276—, considerándose en tal situación “a todas aquellas personas sin distinción de sexo que no hayan cumplido los veinte años”, trayendo a colación, de una parte, el sistema del Fuero Juzgo o *Liber Iudiciorum*, y de otra, el Derecho tradicional aragonés y, finalmente, los artículos cuarto y quinto del entonces vigente Código

18. Tal y como subraya Oliver, B., *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña*, Madrid, Librería española, 1867, p. 381, en sus comentarios al Código de Tortosa, son mayores de edad las personas de ambos sexos que han cumplido los veinticinco años. Aun cuando sólo adquieren la plenitud de los derechos civiles los mayores de edad, las *Costums* la conceden a los que sin haber llegado a ésta han cumplido veinte años siendo varones y dieciocho siendo hembras. Para ello es preciso que manifiesten su voluntad de administrar sus bienes sin intervención del curador, y que obtengan del Tribunal la correspondiente autorización. En consecuencia, está dispuesto que cuantos actos celebren en cualesquiera asuntos o negocios, así judiciales como extrajudiciales, sean válidos y subsistentes; y que en ningún tiempo podrán solicitar la rescisión de los mismos por haber sufrido algún perjuicio, en virtud del beneficio de la restitución *in integrum* ni de otro alguno, del cual quedan privadas. También, Aunós Pérez, A., *El Derecho catalán en el siglo XIII*, Barcelona, Helios, 1926, pp. 202-203, refiriéndose a las *Consuetudines ilerdenses*, nos recuerda que respecto a la mayoría de edad, establecen las *Consuetudines* la de veinticinco años, pero el menor de esta edad que haya cumplido los catorce, goza de todos los derechos propios de la mayor edad, privándole del beneficio de la *restitutio in integrum*.

19. Un análisis exhaustivo de la cuestión de la edad como elemento capacitador en el Derecho aragonés desde los Fueros y Observancias hasta la Ley del 1943, lo encontramos en Sancho Rebullida, F., “La edad en Derecho aragonés” en *Libro Homenaje a la Memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, Estudios de Derecho aragonés. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954, pp. 345-391, así como en Sancho Rebullida, F., “La capacidad de las personas, por razón de la edad, en la Compilación del Derecho Civil de Aragón” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 465, 1968, pp. 319-326.

20. Puig Brutau, J. y Puig Ferriol, L., *Fundamentos de Derecho civil. Tomo I. Volumen I. Parte General: sujeto y objeto del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, p. 312, corroboran la idea de que el Proyecto de 1851 acoge el criterio de establecer una distinción básica en orden a los estados civiles por razón de la edad, distinguiendo entre el mayor y el menor de edad.

de Sainz de Andino²¹; en segundo término, prescribe uno de los efectos esenciales aparejados a la mayoría de edad, cual es la extinción de la patria potestad —artículo 160.4.º—; y, finalmente, suprime la distinción de trato entre los individuos, por el simple hecho, de ser considerados como *sui iuris* o *alieni iuris*.

Pues bien, es precisamente en este último inciso, sobre el que se sustenta el anunciado cambio de paradigma, ya que la estratificación de la capacidad de la persona pasó a depender exclusivamente del criterio objetivo de la edad, con absoluta independencia de la relación de subordinación existente entre los hijos y la autoridad parental. También, por vez primera, se dio entrada a la categoría civil del menor emancipado.

Destacar, por último, que el citado Proyecto mantuvo activa, si bien no era ésta la terminología empleada, la vieja distinción entre las nociones de púberes e impúberes. Así, los mayores de doce y catorce años, a tenor del sexo, podían contraer matrimonio —artículo 48— y estipular válidamente capitulaciones matrimoniales —artículo 1.241—; ostentaban, además, el derecho de *testamenti factio* activa —artículo 600—; y podían, en igual medida, ser testigos en el otorgamiento de disposiciones de última voluntad —artículo 589—. No se admitió, sin embargo, la diferenciación de los impúberes en próximos a la infancia o a la pubertad, en un intento de simplificar el sistema y dotarlo de una conveniente unidad. Apuntar, finalmente, que se establecía la tutela para los menores —artículo 171—, se otorgaba al tutor la representación de su pupilo —artículo 218—, y se conservaba el beneficio de la *restitutio in integrum*²².

El esquema del Proyecto de Código civil de 1851, junto con el de 1882²³, se erigieron en el modelo o pauta a secundar por el Código civil español de 1889²⁴. En consecuencia, la redacción originaria del Códice elimina, a pesar de admitir

21. Cfr. Lasarte Álvarez, C., “Comentario del artículo 12 de la Constitución española” en Alzaga Villaamil, O. (dir.), *Comentarios de la Constitución española de 1978. Tomo II. Artículos 10 a 23*, Madrid, Edersa, 2006, p. 178.

22. Gete-Alonso y Calera, M.C., *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1985, pp. 21-22, considera que los caracteres principales del Proyecto de 1851 son: 1) Describe la situación de minoría de edad con carácter general, sin distinguir entre el hijo de familia y el pupilo; 2) parte de la base de que la mayoría de edad siempre extingue la patria potestad —ya no es vitalicia—; 3) y suprime la distinción entre el *sui iuris* y el *alieni iuris*.

23. Todos los documentos que concluyeron con la aprobación del Código Civil español de 1889 se encuentran recopilados en Lasso Gaite, J. F., *Crónica de la Codificación española. Tomo IV. Codificación civil (Génesis e historia del Código). Vol. II*, Madrid, Comisión General de Codificación. Ministerio de Justicia, 1970.

24. Tampoco puede olvidarse el Proyecto de Libro I de 1869, donde su artículo 208, concretaba la mayoría de edad en los veintiún años. Ello basado, según el Preámbulo de esta norma, en “la precocidad que se nota en el siglo XIX; la frecuencia con que vemos en los primeros años inmediatamente posteriores a haber cumplido los veinte las operaciones serias en que la juventud se ocupa, así en el orden especulativo como en el material; ese creciente interés con que ya por entonces se miran los asuntos públicos inclina ordinariamente a los legisladores en todos los pueblos modernos a anticipar la mayor edad, que se fija en el Proyecto que se presenta a los veintiún años por cumplimiento de los cuales en el hombre y la mujer concluye la patria potestad”.

alguna contada excepción, cualquier tipo de alusión o referencia que vincule, directa o indirectamente, las diferentes edades por las que transita una persona a lo largo de su vida con la denostada idea de la pubertad. Asimismo, se identifica o categoriza la minoría de edad como una de las causas que conllevan o provocan una restricción en la personalidad del individuo —en este sentido se manifestaba el hoy derogado artículo 32.2 del Código civil—. También, al igual que ya hiciera el proyecto de Código civil de 1851, se abandona la dicotomía entre el sujeto *sui iuris* y el *alieni iuris*, restando el menor de edad no emancipado, por su situación de dependencia y subordinación, sometido a la representación legal de sus padres o, en su caso, de su tutor. Y, finalmente, se elimina la *actio de restituto in integrum* como mecanismo o instrumento protector del menor de edad en el ámbito de la contratación, sustituyéndolo por la acción de anulabilidad, que viene a significar la introducción en este ámbito de la idea del acto claudicante.

Tal y como nos recuerda Gete-Alonso, mientras que en los Proyectos de Código civil de 1821²⁵ —artículo 112— y de 1836²⁶ —artículo 548—, aún se mantenía la figura de la *actio de restitutio* en beneficio del menor; a partir de 1851 se reemplazó ésta por la de nulidad —artículo 1.184—, relegando la restitución a los supuestos de lesión sufrida por el menor en la contratación realizada en su nombre por el tutor. Esta situación, tal y como hemos señalado, se mantuvo en el definitivo redactado del Código civil, en el que la *restauración a la condición original* fue reemplazada por la acción de impugnación —artículo 1.301—; y, frente a la actuación del tutor o representante legal, se preceptuó una especial acción de carácter rescisorio —artículo 1.291.1.º—²⁷.

El texto articulado de 1889, como sucediere en la inmensa mayoría de los Códigos europeos de la época y como ya había avanzado en España el Proyecto de Código civil de 1851²⁸, no fundamenta la capacidad de obrar de las personas en atención a su aptitud intelectual y volitiva —facultad de entender y querer— sino que la delimita en función de un criterio estrictamente cronológico. Se quiere, con ello, evitar la realización de continuos juicios subjetivos de valor para descifrar el verdadero nivel de desarrollo y la capacidad de autogobierno que presentan los sujetos en la ejecución concreta de cada uno de los negocios jurídicos en los

25. El Proyecto de 1821, sin mencionar directamente a la mayoría de edad, fijó los veinticinco años como momento a partir del cual se extingue la patria potestad —artículo 378.4—.

26. También el Proyecto de 1836 siguió el mismo criterio que el de 1821 por lo que a la mayoría se refiere, estableciendo expresamente en su Exposición de Motivos que “la mayoría de edad se ha fijado en los veinticinco años para uno y otro sexo”. Continúa el discurso justificando tal medida, frente al criterio seguido en otras legislaciones extranjeras que rebajan la edad a los veintiún años, en el Derecho histórico y en la admisión del matrimonio como causa de emancipación, y en la misma emancipación.

27. Cfr. Gete-Alonso y Calera, M. C., *op. cit.*, p. 23.

28. Lete del Río, J. M., *Derecho de la persona*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 24 señala que el Código civil español estima que el desarrollo de la razón y voluntad humana o capacidad natural, que habilita a la persona para realizar actos con eficacia jurídica, se adquiere con la mayoría de edad, a los dieciocho años. Hace coincidir capacidad natural con capacidad de obrar.

que participan. Esta situación, alerta el legislador decimonónico, hubiera podido desembocar en considerables inconvenientes, que repercutirían esencial y primordialmente en la seguridad del tráfico.

Atendiendo a esta filosofía, el Código civil fijó la mayoría de edad en los veintitrés años²⁹, reduciéndola respecto de los veinticinco vigentes hasta ese momento. Incorporó, además, supeditada a tal prescripción, una absurda restricción —basada en la idea del recato femenino— aplicable a las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años³⁰, que fue suprimida, *a posteriori*, por la Ley de 22 de julio de 1972³¹. Este límite temporal de los veintitrés años estipulado por nuestro codificador no contaba con precedente normativo alguno en la historia legislativa española³².

Parece, en definitiva, que el Código civil se inclinó, inexplicablemente en opinión de algunos autores, por acoger una fórmula de consenso situada entre los veinticinco años, propios de la más pura tradición Justiniana —materializada en La Partida VI, XIX, 2—; y las previsiones contenidas en el Derecho histórico patrio —el Fuero Juzgo y el Fuero Real—³³. Aún corroborando y adscribiéndonos íntegramente a las reflexiones aportadas en este punto por la mayoría de la doctrina, no compartimos, sin embargo, la adjetivación de *inexplicable* que cierto

29. En el Anteproyecto de Código civil (1882-1888), siguiendo al *Code Napoléon*, preceptuaba el artículo 286 que “la mayor edad principia a los veintiún años cumplidos”. No obstante, al llegar a la redacción definitiva del Código —y según parece por vía transaccional de último momento e inspiración en el artículo 286 del Código del Cantón de Vaud—, el artículo 320 estableció la mayoría de edad en veintitrés años.

30. De Castro y Bravo, F., “La Ley de 22 de julio de 1972 y el artículo 321 del Código civil” en *Anuario de Derecho Civil*, 1972, p. 937, pone de relieve que esta restricción que se imponía a la hija de familia de veintiún años cumplidos y menor de veinticinco, prevista en el párrafo segundo del artículo 321 del Código civil español, encuentra su origen en el artículo 277 del Proyecto de 1951, sin que exista antecedente más alguno ni en la legislación española de la época ni en los Fueros antiguos. Tampoco, añade el autor, puede mencionarse ni copiarse disposición del Código civil francés ni de otra ley extranjera, que contenga tal regla. A pesar de ello, García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español. Vol. I.*, Madrid, Sociedad Tipográfico Editorial, 1852, p. 266, al comentar el contenido del artículo 277 de su Proyecto, utiliza como única justificación de la novedad propuesta la de que tal limitación tiene por objeto el decoro público y el personal de las hijas de familia. Así, ninguna hija bien educada y que tenga en algo su reputación, la joya más preciosa del sexo bello y débil, dará lugar a que se haga uso de esta limitación, pero conviene proveer para los casos posibles.

31. De Castro y Bravo, F., *op. cit.*, p. 937, se hace eco de la desaparición por medio de esta Ley de la que viene a denominar una de las disposiciones más llamativas y pintorescas del Código civil español.

32. En cambio el Código de Comercio fijó, para el ejercicio habitual del comercio, la edad de veintiún años. En palabras de Hurtado Muñoz, V., “La Ley de 13 de diciembre de 1943 (mayoría de edad civil) y sus repercusiones sobre el artículo 4.º del Código de Comercio” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 224, 1947, p. 23, esta diferencia entre la mayoría de edad civil y la mercantil resultó sumamente perturbadora; fuente y origen de inacabables cuestiones y problemas.

33. Cfr. Cerro, E., “La mayoría de edad de los españoles”, en *Revista de Derecho Privado*, marzo 1979, p. 257.

sector le atribuyó a la elección de la edad de los veintitrés años, puesto que, tal y como hemos venido advirtiendo a lo largo del presente estudio, las oscilaciones entre los criterios romano y germánico fueron una constante durante el devenir de la historia del derecho de España, viniendo a ser la redacción del artículo 320 del Código civil fiel reflejo o punto de encuentro de esas idas y venidas.

Esa materialización, en los veintitrés años, de la mayoría de edad provocó un verdadero alud de reproches y objeciones al entenderse que tal elección no suponía precisamente todo un acierto. De las múltiples razones esgrimidas para sustentar tales críticas extraemos, a continuación, las que entendemos representaron una más clara afrenta a la apuesta normativa emprendida por la Comisión codificadora³⁴.

En primer lugar, se alegó la circunstancia de que el legislador se había apartado de la orientación del derecho comparado. Así, en el siglo XIX, los principales Códigos europeos —de Francia, Italia y Portugal, entre otros— formalizaron la mayoría de edad en veintiún años. Hubo incluso algunos sistemas, más atrevidos, que la adelantaron; por ejemplo, el de Suiza a la veintena o el de la Unión Soviética a los dieciocho años³⁵.

En segundo término, también se trajo a colación la particularidad de que esa edad no tenía aplicación más que en los territorios donde regía el derecho común. En las demarcaciones de derecho especial, tras la entrada en vigor del Código civil y hasta la Ley de 13 de diciembre de 1943 —que vino a unificar el sistema—, regía para alcanzar la mayoría una pluralidad de edades³⁶. En Aragón, los veinte años cumplidos o haber contraído matrimonio³⁷; en Baleares y Vizcaya, los veintitrés años, pues regulaba esta materia el Código civil; en Cataluña, los veinticinco años, por vigencia como supletorio del Derecho romano; y en Navarra, los veinticinco años, también por aplicación subsidiaria del *ius commune* o supuesta costumbre contra fuero.

34. Seguimos en este apartado a Lete del Río, J. M., *op. cit.*, pp. 55-56. Asimismo, el propio autor reitera esta argumentación en Lete del Río, J. M., “Comentario a los artículos 320-323 del Código civil español” en Albaladejo García, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo IV*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1978, p. 410.

35. Comparte esta crítica Aramburo Machado, M., *op. cit.*, pp. 111-112.

36. A esa falta de coherencia interna del ordenamiento jurídico español también hace referencia López San Luis, R., *La capacidad contractual del menor*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 89, al poner de relieve las notables diferencias entre la normativa del Código civil y la aplicable en aquellos territorios en que los Derechos forales, por tradición, gozan de un especial arraigo. De la misma opinión es Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 174, quien en referencia al tema habla del fragmentado mapa jurídico de la Península Ibérica.

37. El Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto Ley de 7 de diciembre de 1925 —vigente desde el 2 de enero de 1926 hasta la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1967, de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre la Compilación de Derecho civil de Aragón—, bajo el epígrafe “De la mayor edad”, se contenían los artículos 10 a 13 del texto. El primero de ellos establecía: “Son mayores de edad: 1.º Los que han cumplido veinte años; 2.º Los menores de veinte años desde el momento en que contraen matrimonio”.

Las aludidas discrepancias existentes entre unas y otras legislaciones civiles respondían al parentesco de procedencia de cada una de ellas: romano o germánico. Allá donde imperaba la tradición jurídica romana, basada en que la mayoría de edad representa la plenitud de derechos, la edad se fijó en los veinticinco años —Navarra, Cataluña—. Mientras que allí donde, por el contrario, se sintió la acción del Derecho germánico, caracterizado por el escalonamiento de facultades jurídicas y la retención de derechos, se abrió paso el criterio de una mayoría de edad más reducida, como vino a ser el caso de Aragón³⁸.

En este último supuesto, y utilizando los argumentos esgrimidos por parte de la doctrina civil aragonesa para justificar la adquisición más temprana de la mayoría de edad en Aragón, se afirma que el Derecho aragonés se caracterizó por presentar una férrea reacción frente al poder absorbente y jerárquico del señor de la comunidad romana. Así, en el modelo familiar aragonés no tiene cabida la disyuntiva entre el poder del jefe, por una parte, y la capacidad limitadísima del resto de sus miembros de otra. No precisó, por tanto, su ordenamiento jurídico, de la anulación de la personalidad de los integrantes del núcleo familiar en favor de la persona de su líder para que aquella se mantuviera firme y robusta³⁹.

Una tercera crítica que arreció sobre la definitiva redacción del artículo 320 del Código Civil se centró en la idea de que el Código de Comercio, por su parte, estipulaba una edad inferior para el ejercicio habitual del comercio. De esta forma, según el artículo 4.º de este cuerpo normativo, la capacidad legal necesaria para el ejercicio habitual del comercio se obtenía por la concurrencia de tres requisitos: a) haber cumplido la edad de veintiún años; b) no estar sujeto a la potestad del padre o de la madre, ni a la autoridad marital; y c) tener la libre disposición de sus bienes⁴⁰. No terminaba, por tanto, de comprenderse el por qué del trato discriminatorio ofrecido por estas dos disposiciones normativas privadas.

A raíz de la polémica suscitada por la entrada en vigor del Código civil español de 1889, el legislador no tardó en sentir la imperiosa necesidad de, por una parte, dar respuesta efectiva y tratar de subsanar los errores y defectos reseñados; y, de otra, uniformar, costare lo que costare, el heterogéneo sistema de edades. Un estado centralista y autocrático como el franquista no podía permitirse, bajo

38. Además, tal como documenta De Castro y Bravo, F., *op. cit.*, p. 157, en la tradición germánica el hecho más importante era la salida del hijo de la casa paterna, el establecimiento de un propio hogar, en especial por el matrimonio. Debemos tener también presentes a Palá Mediano, F. y Martín-Ballester y Castea, L., “El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés” en *Ponencia del Consejo de Estudios de Derecho aragonés. Segunda Semana de Derecho aragonés*, Zaragoza, Librería General, 1943, p. 9, quienes dejan claro que la falta de recepción del Derecho romano en Aragón durante la Edad Media, cuando el Derecho Justiniano se infiltró y aún se apoderó de la casi totalidad de las legislaciones europeas en el fenómeno más típico de sugestión que conoce la historia, fue causa de que el Derecho histórico aragonés siguiera derroteros diferentes.

39. Cfr. Palá Mediano, Francisco y Martín-Ballester y Castea, Luís, *op. cit.*, pp. 18-19.

40. Hurtado Muñoz, V., *op. cit.*, pp. 24-27, explica al detalle cada una de estas exigencias.

ningún concepto, un trato desigual a la juventud atendiendo, simplemente, a un dato tan aleatorio como los del lugar de nacimiento o residencia habitual. A todo ello vino a dar respuesta la Ley de 13 de diciembre de 1943⁴¹.

Un claro antecedente a esta norma especial de 1943 que, sin embargo, pasó absolutamente desapercibido, lo representa la Ley del Parlamento de Cataluña, de 8 de enero de 1934, cuyo artículo primero señalaba que los catalanes alcanzaban la mayoría de edad a los veintiún años⁴². Esta disposición emanada del Parlamento de Cataluña fue derogada, al igual que el resto de la producción normativa dimanante de las Cortes republicanas, por la Ley franquista de 8 de septiembre de 1939. En este sentido, Puig Brutau y Puig Ferriol, muestran su sorpresa por el sospechoso olvido que el Preámbulo de la Ley de 1943 presenta respecto de los precedentes históricos españoles que ya habían establecido el tránsito a la mayor edad a los veintiún años, en particular con la referida ley catalana⁴³.

2.3. La Ley de 13 de diciembre de 1943: el intento de unificación del modelo

Tres han sido reconocidos como los aspectos característicos y esenciales definidores de esta Ley: en primer término, la reducción de la mayoría de edad a los veintiún años, disponiendo su artículo uno que “a los efectos civiles, la mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos”⁴⁴; asimismo, instauró la computación *civilitas*, que incluye completo el día del nacimiento⁴⁵, zanjando con ello una ardua

41. Boletín de 15 de diciembre de 1943.

42. Badosa Coll, F., “La persona física” en Badosa Coll, F. (dir.), *Manual de Dret Civil Català*, Barcelona, Marcial Pons, 2003, p. 142, se hace eco de que la Generalitat republicana estableció la mayoría de edad en los veintiún años —artículo 1 de la Ley de 8 de enero de 1934, de mayoría y habilitación de edad— y en los dieciocho —Decreto de 13 de noviembre de 1936—.

43. Cfr. Puig Brutau, J. y Puig Ferriol, L., *op. cit.*, p. 314.

44. Hurtado Muñoz, V., *op. cit.*, pp. 29-30, apunta que por causa y gracia de la Ley de 1943, el artículo 4.º del Código de Comercio ha de entenderse como si estuviera redactado así: “Tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio las personas que tengan la libre disposición de sus bienes”.

45. Cfr. Serrano Alberca, J. M., “Comentario al artículo 12 de la Constitución española” en Garrido Falla, F. (dir.), *Comentarios a la Constitución. Tercera edición*, Madrid, Civitas, 2001, p. 222. Sobre esta materia Bercovitz y Rodríguez-Cano, R., *Derecho de la persona*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1976, p. 10, nos recuerda que tres son las alternativas fundamentales a la hora de fijar la edad de una persona. Se puede tener en cuenta el momento en que se produjo el nacimiento, o prescindir de ella excluyendo o incluyendo por completo el día del alumbramiento. Lete del Río, J. M., *op. cit.*, p. 53, distingue también ambos sistemas, identificando al primero como de computación natural y al segundo como de computación civil.

polémica doctrinal vigente en aquellos momentos⁴⁶; y, lo que fue más importante, declaró su aplicación a todo el territorio nacional⁴⁷.

En relación con este último inciso, compartimos con Castán la idea de que la verdadera finalidad de esta disposición no fue otra, sino la de tratar de unificar los diversos sectores del Derecho privado español, o sea, de una parte, el Derecho civil y el mercantil, y de otra, el llamado Derecho común y las legislaciones civiles especiales⁴⁸.

A ello obedece que esta norma se desplegara, no únicamente sobre la circunscripción propia del Derecho común, sino que también extendiera su ámbito de influencia sobre aquellos territorios en que era de aplicación el calificado, por entonces, como Derecho foral. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 1944 —fecha de su entrada en vigor— el sistema se uniformó y todas las personas que cumplieran o hubiesen cumplido veintiún años alcanzarían la plena capacidad civil⁴⁹; con la única salvedad del Derecho civil aragonés, ya que al respetarse la

46. Batlle Vázquez, M., “Estudio sobre la regla de determinación o cómputo de la edad en la legislación civil” en *Revista de Derecho Privado*, 1933, p. 79, realiza un estudio pormenorizado de los diferentes criterios existentes en cuanto a la computación de los plazos, llegando a la conclusión de que existen dos alternativas tradicionales: el *cómputo natural*, en el cual los plazos se miden de momento a momento, y el *cómputo civil*, en que los plazos deben computarse por días enteros. La mayoría de la doctrina se inclinó inicialmente por el cómputo natural, considerando razón decisiva la de que el artículo 48 núm. 3 de la Ley del Registro Civil de 1870 obligare a consignar en la inscripción del nacimiento la hora del mismo. Por su parte, Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral. Tomo I. Introducción y parte general. Vol. II. Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos*, Madrid, Reus S.A., 1982, p. 176, señala que la nueva Ley acaba con las dudas, aceptando plenamente el criterio de Savigny, quien argumentaba que el cómputo por días enteros —computación *civiliter*— es el adoptado por la normativa en otros casos —el de la prescripción ó el de las obligaciones a plazo—, y evita las dificultades prácticas que puede suscitar la computación por fracciones de día. También se pronuncian Puig Brutau, J. y Puig Ferriol, L., *op. cit.*, p. 316, para recordar que el criterio de la computación civil era ya el adoptado por la Ley del Parlamento de Cataluña, de 8 de enero de 1934.

47. El único precedente patrio de la edad de los veintiún años fue la Ley catalana de mayoría y habilitación de edad, de 8 de enero de 1834, en cuyo artículo primero se preveía que: “Son mayores edad: 1) Los que han cumplido veintiún años; 2) los que habiendo cumplido dieciocho contraen matrimonio”.

48. Cfr. Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 174. Así, en el momento de entrada en vigor de esta norma se entendía que había en España las siguientes edades para la mayoría: en Aragón, los veinte años cumplidos o haber contraído matrimonio; en Baleares, por no existir disposición foral en contra, los veintitrés años del Código civil; en Cataluña, los veinticinco años, conforme al Derecho romano supletorio; en Vizcaya, los veintitrés años, por aplicarse el Código civil a falta de precepto foral especial; en Navarra, los veinticinco años, por aplicación supletoria del Derecho romano y supuesta costumbre contra fuero.

49. En discurso pronunciado por el Ministro de Justicia de la época, Sr. Eduardo Aunós Pérez, relativo al Proyecto de ley sobre fijación de la mayoría de edad civil, publicado en el Diario ABC, del viernes 13 de diciembre de 1943, se manifestó del siguiente tenor para justificar la programada unificación legal: “ciego es quien no advierte que llega para todos una de esas horas cruciales en las cuales sólo puede salvar a los pueblos una decida y eficaz concentración de poder y un propósito indeclinable de coordinar aquellos principios de derecho que son esenciales para el mejor desenvolvimiento de la vida nacional. No tratamos de imponer una técnica jurídica al desenvolvimiento normal

subsistencia de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 10 de su Apéndice de 1925 —artículo 3.º de la Ley de 1943—, se continuó aceptando la posibilidad de adquirir la mayoría de edad antes de los veintiún años si se contraía matrimonio —catorce años conforme a la regulación del Código civil⁵⁰. Esta misma particularidad o excepción se ha seguido conservando intacta tiempo después, tanto en el texto de la Compilación aragonesa —artículo 4.º— como en el Decreto Legis-

de nuestro pueblo. Estimamos por el contrario, que la corriente encaminada a la unificación posible, como en este caso de la mayoría de edad, debe sernos impuesta por la realidad ambiente. Nadie sería capaz de negar las ventajas de la codificación, pero ésta no podrá obtenerse cumplidamente sino a base de interpretar los nuevos hechos y las nuevas realidades de todo orden, integrándolos en nuevas formas jurídicas aplicables sin restricción alguna. Las diversidades de criterio advertidas en nuestra legislación entre el Derecho común y el foral carecen actualmente de justificación, en cuanto la reglamentación dada en este punto por las legislaciones forales significa un tributo excesivo al pasado y suscita múltiples dudas y dificultades”. Posteriormente, la propia Exposición de Motivos de la Ley de 13 de diciembre de 1943, utilizó la siguiente argumentación para fundamentar la reforma introducida: “El Estado Nacional, surgido al conjunto de una Cruzada digna de parangonarse con las más altas gestas humana, fue desde sus horas aurales de gestación dolorosa y heroica una empresa de vigorosos arrestos, cuajada de ímpetu juvenil. En la guerra, la juventud se erigió sobre las ruinas de un ayer lleno de claudicaciones tenebrosas, y en la paz es esa misma juventud la que le da arrollador y ágil dinamismo. Por ser así, y convencidos de hallar en los jóvenes de España el más inquebrantable sustento, le corresponde declarar ahora su advenimiento al pleno disfrute de los derechos civiles, anticipando el límite de edad que otros regímenes, perniciosos y falsamente avanzados, habrían retrasado sin razón alguna fundamental. Creemos que la juventud española al obtener en virtud de esta Ley a los veintiún años la mayoría de edad se sentirá estimulada en sus aspiraciones de servir a la Patria con total entrega de su desbordante vitalidad a los altos ideales religiosos, políticos y sociales que a nuestro Estado inspira”. Delgado Echeverría, J., *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo, 1977, p. 78, califica estos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley de 23 de diciembre de 1943, como un ejemplo difícilmente superable de la literatura jurídica fascista. No se quedan atrás, en sus críticas al lenguaje de la época, Puig Brutau, J. y Puig Ferriol, L., *op. cit.*, p. 314.

50. A pesar de dicha posibilidad, el propio artículo 3.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 *in fine*, tras declarar la subsistencia del núm. 2 del artículo 10 del Apéndice aragonés de 1925, aclara que las referencias contenidas en dicho texto legal a los veinte años, se entiendan referidas a los veintiuno. Respetando, no obstante, el estado jurídico de las personas que de conformidad con el apartado uno del artículo 10 del Real Decreto Ley de 7 de diciembre de 1925, hubieran adquirido la mayoría de edad a los veinte años, antes de la entrada en vigor de la Ley de 1943 —párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943—. La mayoría de la doctrina alabó el acierto que tuvo la Ley de 1943 al respetar, en cuanto pudieran estar vigentes, las disposiciones forales referentes al régimen de la minoridad. Entre ellos destacar a Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, p. 174. En idéntica línea se encuadra inicialmente Sancho Rebullida, F., “La edad en Derecho aragonés” en *Libro Homenaje a la Memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, Estudios de Derecho aragonés. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954, p. 381. No obstante, este mismo autor, en un artículo posterior, Sancho Rebullida, F., “La capacidad de las personas, por razón de la edad, en la Compilación del Derecho Civil de Aragón” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 465, 1968, pp. 324-325, es más crítico con la Ley del 43, al afirmar que dicha norma constituyó una ofensa grave para Aragón y su ordenamiento. Por su parte, Delgado Echeverría, J., *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo, 1977, pp. 78-79, documenta el revuelo que generó en las recién nacidas Cortes la aprobación de la Ley del 1943, donde el entonces Capitán General de Aragón manifestó su voto en contra al Proyecto de Ley: probablemente el primero en escucharse en ellas.

lativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto refundido de las leyes civiles aragonesas, pues, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), “es mayor de edad el que ha contraído matrimonio”⁵¹, cualquiera que sea la edad de los cónyuges, sin las limitaciones que, para esta forma de emancipación, establece el Código civil⁵².

Una de las peculiaridades más subrayadas de la Ley de 1943, radica en el hecho de que su contenido no se incorporó inmediatamente al texto del Código civil, por lo que su artículo 320 —en su versión originaria—, a pesar de encontrarse revocado *de facto* en este inciso, continuaba rezando que “la mayor edad empieza a los veintitrés años cumplidos”⁵³. Hubo que esperar hasta la Ley 31/1972, de 22 de julio, sobre modificación de los artículos 320 y 321 del Código civil, para que la redacción del citado precepto fuera alterada⁵⁴.

Una vez más, al igual que sucediere con anterioridad en el año 1943, nuestro Ordenamiento jurídico perdió una magnífica oportunidad, con esta Ley de 1972, de situarse al nivel de las legislaciones europeas más avanzadas en la materia, pues el límite de los veintiún años había sido ahora rebajado de manera generalizada a los dieciocho. En esta línea, se situaba la Resolución 29/1972 del Comité de Ministros del Consejo de Europa —aprobada en su reunión de 19 de septiembre de 1972— sobre “adelantamiento de la edad de la plena capacidad jurídica”, que trataba de responder a una tendencia ya manifestada en las legislaciones del viejo continente y, a su vez, aspiraba a acelerar y reforzar dicho movimiento, universalizándolo⁵⁵. Así lo hicieron, por ejemplo, en Inglaterra —Ley de 25 de

51. Esta norma hace suyas las previsiones contenidas en la ya derogada Ley 13/2006, de 27 de abril, de Derecho de la Persona, en concreto, en su artículo 1.1.b).

52. Tal y como se encarga de recordarnos Cerro, Eduardo, *op. cit.*, pp. 261-262, tan solo la Compilación de Derecho civil de Aragón, aprobada por Ley de 8 de abril de 1967 —Boletín Oficial del Estado, núm. 86, de 11 de abril de 1967—, tocaba temas relacionados con la mayoría de edad, en sus artículos 6, 27 y 99 apartado 1.º

53. Advertían López López, J. y Melón Infante, C., *Código civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967, p. 152, que la Ley de 13 de diciembre de 1943 no es una ley modificativa del texto del Código civil, aunque por una generalizada corruptela suele darse como alterado este precepto en las ediciones del Código publicadas a partir de la citada Ley.

54. Boletín Oficial del Estado, n.º 176, de 24 de julio de 1972. Para un comentario más detallado del contenido de esta norma *vid.* De Castro y Bravo, F., “La Ley de 22 de julio de 1972 y el artículo 321 del Código civil” en *Anuario de Derecho Civil*, 1972, pp. 937-945.

55. A las sesiones en que se elaboró esta Resolución, España asistió con el estatuto de observadora, representada, entre otros por José María Castán Vázquez. Así, Castán Vázquez, J.M., “La Resolución del Consejo de Europa sobre la edad de la plena capacidad jurídica” en *Revista de Derecho Privado*, enero 1973, p. 6, valora que este documento europeo fue elaborado con un laudable sentido de prudencia. De entrada, asumió la forma de una “resolución” y no, como otros documentos del Consejo de Europa, la de una “convención”; no contiene disposiciones obligatorias, sino tan sólo, meras recomendaciones sin propósito coercitivo alguno. Pero, además, prosigue dicho autor, aún dentro del terreno de las simples recomendaciones, la Resolución procuró que el texto estuviera muy matizado y dejara siempre amplio margen de libertad a los Estados, según las circunstancias de cada país: por

julio de 1969—, Francia —Ley de 5 de julio de 1974⁵⁶—, Alemania —Ley de 31 de julio de 1974— e Italia —Ley de 8 de marzo de 1978—. En apoyo de estas recomendaciones se subrayaba la mejor instrucción recibida por los jóvenes, en virtud de una escolarización obligatoria más larga y la mayor y mejor información de que disponen: así como el afán de que su más temprana autonomía favoreciera el sentido de la responsabilidad de los mismos⁵⁷.

Ahora bien, lo que nuestra doctrina, en realidad, empezó a cuestionarse no fue tanto el retraso acumulado por parte del modelo español, en comparación con otras realidades de nuestro entorno, sino más bien la incoherencia interna que presentaba el propio sistema nacional⁵⁸. Todas estas dudas emergieron nuevamente durante los debates de elaboración de la Constitución de 1978. Con el texto constitucional se trató de dar cumplida respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados y se abordó, por primera vez, desde una perspectiva eminentemente *ius publicista*, el tema de la reducción del límite de la mayoría de edad, proclamando en su artículo 12 que “los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”⁵⁹.

ello se contentaba con aconsejar el descenso de la mayoría de edad por debajo de los veintiuno; y si sugería el establecerla concretamente en los dieciocho, lo hacía para el caso solamente de que los Estados lo estimaran oportuno.

56. Teyssié, B., *Droit civil. Les personnes*, París, Litec, 1981, pp. 122-123, apunta que la Ley n.º 74-631, de 5 de julio de 1974, que redujo la mayoría de edad a los dieciocho años, fue fruto de una promesa electoral efectuada por M. Giscard d’Estaing en el curso de la campaña presidencial de 1974. Por su parte, Weill, A. y Terré, F., *Droit civil. Les personnes. La famille. Les incapacités*, París, Dalloz, 1978, pp. 685-687, nos indican que el artículo 488 del Código civil francés fijó la mayoría de edad en veintiún años. La reducción a los dieciocho se operó por la Ley de 5 de julio de 1974, para, con ello, generar un sentimiento de responsabilidad a los jóvenes.

57. García Garnica, M. C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado (especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen)*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2004, p. 24.

58. Lete del Río, J. M., *op. cit.*, p. 56, cifra esas incongruencias internas en el hecho de que mientras la mayoría de edad se establecía en los veintiún años cumplidos, esa misma persona, a partir de los dieciocho era plenamente responsable en el campo penal y, además, se le reconocía capacidad laboral. Idéntico ejercicio es el realizado por Bercovitz y Rodríguez-Cano, R., *op. cit.*, pp. 20-22, centrándose dicho autor en la falta de equilibrio existente entre el proceso de instrucción mínima de los jóvenes —que se extendía hasta los dieciséis años— y el reconocimiento de la plena capacidad de obrar. Otro ejemplo sería el que proporcionaba la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, que otorgaba capacidad para contratar la prestación de sus servicios a los mayores de dieciocho años. También, apunta el autor, que si se atendía al Código penal se producía un desajuste similar. Resultaba que el menor de veintiún años no tenía plena capacidad, puesto que se le consideraba insuficientemente formado y, consecuentemente, necesitado de protección. Sin embargo, la responsabilidad penal existe a partir de los dieciséis años.

59. Las vicisitudes que superó el precepto durante el proceso de su elaboración constitucional fueron las siguientes: 1) Anteproyecto, artículo 11.2: “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”; 2) Informe de la Ponencia y Dictamen de la Comisión del Congreso, artículo 11.2: “Los españoles adquieren la plenitud de *derechos políticos* cumplidos los dieciocho años”; 3) Pleno del Congreso, artículo 11.2: “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”; 4) Finalmente, el Senado desgaja el párrafo del artículo 11 y le da la numeración, que sería definitiva, del artículo 12, si bien sin modificar su tenor literal.

2.4. La Constitución española y los Reales Decretos-Ley de 1978: la constitucionalización de la mayoría de edad

Históricamente, como avanzábamos en el punto anterior, la cuestión de la mayor edad no había sido objeto de constitucionalización, salvo en lo que hacía referencia a la mayoría de edad del rey⁶⁰, y eran las distintas ramas del Derecho, en particular la jurisdicción civil⁶¹, las encargadas de resolver el asunto⁶². Ello explica porqué una cláusula del estilo del artículo 12 carece de precedentes expresos tanto en el Derecho secular español como en el constitucionalismo comparado⁶³. También hay que advertir que la inclusión de un enunciado de estas características en la Carta Magna implica que, de ahora en adelante, el límite cronológico que

60. En cuanto a la mayoría de edad del rey, ésta, en nuestros textos constitucionales, ha oscilado entre los dieciocho años —Estatuto de Bayona de 1808, artículo 8; Constitución de Cádiz de 1812, artículo 185; Constitución de 1869, artículo 82—, dieciséis años —artículo 66 de la Constitución de 1876— y catorce años— Constitución de 1837, artículo 56; Constitución de 1856, no promulgada, artículo 60—. Actualmente, la Constitución española de 1978 no sienta una regla diferente para el Rey a los efectos de determinar cuándo es mayor de edad. Por tanto, lo será según las reglas generales.

61. Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 171, nos recuerda que desde la Constitución de Cádiz hasta nuestros días ninguno de los textos constitucionales patrios ha considerado como materia propia de los mismos la fijación de la mayoría de edad que, en cuanto regla general ha sido siempre uno de los datos inherentes al denominado estado civil de las personas y, por consiguiente, encomendado a la regulación del Código civil. Por su parte, Gete-Alonso y Calera, M.C., *op. cit.*, pp. 152 y 158, destaca dos notas identificativas de la evolución que esta materia ha sufrido en España: su generalidad —se aplica a todo el territorio nacional— y su constitucionalización. También González Porras, J. M., “La menor edad después de la Constitución y de la reforma del Código civil. Notas acerca del matrimonio de los menores y el Registro del estado civil”, en *Revista de Derecho Privado*, Tomo LXVIII, 1984, pp. 457-458, nos recuerda que el artículo 12 de la Constitución española tuvo la originalidad de constitucionalizar una materia tradicionalmente no de competencia del Derecho civil, hasta el punto de comentarse que su inclusión en la Constitución fue más bien una cuestión política que de otra naturaleza.

62. Para Antonio Sotillo Martí, representante del Grupo parlamentario socialista durante los debates constituyentes sostenidos en el Congreso de los Diputados, los motivos que justificaron la constitucionalización del tema de la mayoría de edad se basaron fundamentalmente “en el sentimiento que ocupa los corazones de muchos miles y miles de jóvenes de nuestro país que tienen un afán extraordinario por incorporarse definitivamente a toda la vida ciudadana de nuestro pueblo. Entendemos que dicho sentimiento debe ser recogido por estas Cortes Constituyentes, debe ser incorporado a un texto como es el constitucional, porque ellos necesitan que nosotros, representantes del pueblo, nos acerquemos en estos momentos a esa realidad, la contemplemos, le demos una regulación jurídica e incorporemos en nuestra norma fundamental esa reivindicación largamente defendida por nuestra juventud”. *Vid.* en este sentido el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 68, de 17 de mayo de 1978, pp. 2.400-2401.

63. Esta idea la encontramos expresada en Serrano Alberca, José Manuel, *op. cit.*, p. 221. En igual sentido se pronuncia Alzaga Villaamil, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid, Ediciones del Foro, 1978, p. 163. También, Amores Conradi, M. A., “Comentario al artículo 12 de la Constitución española” en Casas Baamonde, M-E. y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (dirs.), *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario*, Toledo, Fundación Wolters Kluwer, 2009, pp. 222-223, expresa que mayoría y minoría de edad ha sido materia extraconstitucional, como sigue siéndolo en buen número de países de nuestro entorno.

marca el salto de la condición de menor de edad a mayor de edad no podrá ser alterado, ni en un sentido ni en otro, mediante una simple ley ordinaria.

Entrando ahora en el análisis detallado y profundo del redactado del artículo 12 de la Constitución española, lo que, en primer término, pareciera esconder, en palabras de Lasarte Álvarez, un claro y tajante precepto constitucional al que aplicar el brocardo latino *in claris non fit interpretatio*, termina por ocultar, sin embargo, en su trasfondo, un rico debate sobre su alcance y verdadero significado⁶⁴.

La controversia suscitada alrededor de esta disposición constitucional se centró, básicamente, en determinar si la mayoría de edad, a los dieciocho años, debía fijarse a todos los efectos, o simplemente a nivel político⁶⁵.

Durante las discusiones sostenidas en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados, los representantes de los Grupos parlamentarios socialista, con Vicente Antonio Sotillo Martí a la cabeza⁶⁶, y de la Minoría Catalana, con Miquel Roca i Junyent como máximo estandarte⁶⁷, mantuvieron la postura tendente a que la mayoría de edad debía reconocerse en toda su extensión y amplitud a los dieciocho años, argumentando que, en caso distinto, se generaría la incongruencia de poder ostentar un cargo público estando sometido a la patria potestad y dependiendo, a efectos patrimoniales, de otra persona, sin olvidar, más allá de estos razonamientos técnico-jurídicos, la necesidad de reconocer la plena incorporación de las nuevas generaciones a la vida pública ciudadana.

Contrariamente, el representante del Grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, se opuso a la anterior tesis sosteniendo que las posibles incoherencias que pudieran derivarse del establecimiento de la mayoría de edad a los dieciocho años, sólo a efectos políticos, podrían

64. Lasarte Álvarez, Carlos, *op. cit.*, p. 174.

65. Serrano Alberca, J. M., *op. cit.*, pp. 222-223.

66. Antonio Sotillo Martí solicitó la vuelta al tenor literal del número 2 del artículo 11 del Anteproyecto, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, de 5 de enero de 1978; es decir, un texto en el que claramente se afirmaba que la mayoría de edad de los españoles se adquiriría a los dieciocho años —presumiéndose, pues, a todos los efectos—. El discurso completo del Sr. Sotillo puede encontrarse en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 68, de 17 de mayo de 1978, pp. 2.400-2.402.

67. Por su parte, el Sr. Roca se adhirió a la enmienda presentada por el Grupo socialista resaltando la misma incoherencia que ya había puesto de manifiesto pocos minutos antes el Sr. Sotillo, es decir, la falta de congruencia entre la posibilidad de que ciertos ciudadanos, a partir de los dieciocho años, pudieran asumir la responsabilidad de la vida colectiva del país, y que, en cambio, fueran incapaces de asumir la responsabilidad sobre sus propios actos. Finaliza su exposición el Sr. Roca ridiculizando la situación esperpéntica a la que se podría llegar si el texto del artículo 12 no era modificado: “El nuevo Alcalde de Madrid podrá tener diecinueve años; podrá autorizar un presupuesto de 30.000 millones de pesetas y emitir deuda municipal, por ejemplo, por importe de 10.000 millones de pesetas; pero si tiene que ir al día siguiente a comprar, no digo una finca rústica, sino un simple vehículo, necesitará la autorización de su padre”. *Vid.* en este sentido el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 68, de 17 de mayo de 1978, p. 2.404.

ser corregidas por vía de la legislación ordinaria⁶⁸, aludiendo, también, a que de aceptar la postura de los grupos socialista y catalán se eliminaría de un plumazo el deber asistencial que corresponde a los padres durante la minoría de edad de los hijos, salvo el derecho de alimentos entre parientes en casos extremos⁶⁹.

A continuación⁷⁰, el representante del Grupo parlamentario de Alianza Popular —Manuel Fraga Iribarne— mantuvo la exigencia de que fuera la Ley ordinaria la que se encargara de especificar la mayoría de edad correspondiente a cada campo del Derecho, pues, la unificación de edades conduciría a un problema de difícil solución, que era preciso analizar con rigor y detalle, sin llevarlo al texto constitucional⁷¹.

Finalmente, en el Pleno del Congreso triunfó la proposición de establecer la mayoría de edad, a todos los efectos, a los dieciocho años, y la modificación fue

68. El Sr. Herrero y Rodríguez de Miñón contestó a las argumentaciones vertidas por el Grupo parlamentario socialista afirmando que las incoherencias o inconcordancias apuntadas por éstos eran corregibles una vez que existiera el texto constitucional por vía de legislación ordinaria. Reconoce que sería anómala la posibilidad de un concejal fuese corregido por su padre o por su madre, y en ese caso el legislador ordinario debería reformar el correspondiente precepto del Código civil, siguiendo en este punto las pautas de una experiencia como la portuguesa, donde el legislador constitucional se limitó a establecer el criterio de la plenitud de derechos políticos y de ahí el legislador ordinario ha introducido en las leyes civiles, mercantiles y otras, las consecuencias de esta declaración constitucional. *Vid.* en este sentido el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 68, de 17 de mayo de 1978, p. 2.403.

69. El propio Sr. Herrero y Rodríguez de Miñón se pronunció en el siguiente tenor: “Pero hay otras consecuencias en la minoría de edad civil, como es el deber asistencial que corresponde a los padres, que no sería oportuno eliminar de un plumazo y desde la altura del legislador constituyente; porque si el criterio del Grupo socialista prosperase en esta Comisión, tendríamos la consecuencia de que a partir de los dieciocho años cesaría todo deber asistencial, salvo el derecho de alimentos entre parientes en casos extremos, y yo me pregunto si entre las ansias de esos millones de jóvenes que aspiran a incorporarse a la plenitud de su vida ciudadana, consta también la de cesar en toda relación de dependencia y de asistencia por parte de los padres”. *Vid.* en este sentido el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 68, de 17 de mayo de 1978, p. 2.403.

70. Alzaga Villaamil, O., *op. cit.*, pp. 163-165, parece adoptar una posición cercana a la defendida por UCD, al considerar que la solución propuesta por el Grupo socialista y respaldada por Minoría catalana podía topar con el inconveniente de que al anticiparse la emancipación de los hijos respecto de los padres, no sólo se anticipaba la recuperación por parte de los mismos de la plenitud de derechos que conlleva la mayoría de edad, sino que se descargaba a aquéllos de las obligaciones paternofiliales que les corresponden por Ley, aunque, obviamente, el buen padre de familia continuará sufragando los estudios de sus hijos, o sosteniendo en general sus gastos, mientras alcanzan la posibilidad de autamantenerse.

71. El Sr. Fraga Iribarne entiende que el principio de que el derecho de sufragio se dé a la juventud desde el momento en que es una regla general en los países europeos y en varios americanos, porque han entendido que es el momento en que llegan a una madurez anticipada por los sistemas distintos de educación, por los mayores contactos de tipo social de toda índole, no tiene nada que ver con el derecho patrimonial. En definitiva, entiende el Sr. Fraga, que la unificación de edades en torno a la mayoría de edad nos llevaría a un problema muy difícil, muy complejo y que se tendría que estudiar a fondo, y es bueno dejar al legislador que estudie en cada caso lo más adecuado. *Vid.* en este sentido el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 68, de 17 de mayo de 1978, p. 2.405.

aceptada prácticamente por unanimidad⁷². En definitiva, la declaración contenida en el artículo 12 de la Constitución española se adoptó con un ámbito de eficacia general, que provocó la necesaria reforma y adaptación del resto del ordenamiento jurídico a esta nueva realidad.

Ese adelanto de la mayoría de edad, proyectado por la Constitución española, se produjo antes de la promulgación del propio texto constitucional, mediante los Reales Decretos-Leyes de 16 de noviembre y 5 de diciembre de 1978 —esta última norma referente al supuesto específico de Navarra—.

Efectivamente, el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre⁷³, sobre mayoría de edad, declara en su artículo primero que “la mayoría de edad empieza para todos los españoles a los dieciocho años cumplidos”⁷⁴. Por consiguiente, era de aplicación a todo el territorio nacional, salvo en Navarra; pues en ésta, a tenor de la disposición adicional segunda, había que esperar a que se modificase la Ley 50 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra⁷⁵, por el singular y discutido procedimiento que se estableció en la disposición final primera de la Ley de Prerrogativa, de 1 de marzo de 1973, del Fuero Nuevo de Navarra, es decir, previo acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, ratificado por el Consejo Administrativo Foral de Navarra. Esta circunstancia, tuvo lugar por Real Decreto-Ley 38/1978, de 5 de diciembre, por el que, de acuerdo con la excelentísima Diputación de Navarra, se modifica la Ley 50 de su Compilación⁷⁶.

En Aragón, por su parte, tras la promulgación del Real Decreto Ley de 16 de noviembre de 1978 y de la propia Constitución española —artículo 12—, su Compilación de Derecho civil fue modificada para adaptarse a dicho precepto constitucional e incorporar la declaración general de mayoría de edad para los españoles a los dieciocho años⁷⁷. A pesar de ello, trató de salvarse el hecho dife-

72. La propia disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, que adelantó a la aprobación del texto constitucional el momento de la entrada en vigor de la regla de los dieciocho años, se puso claramente a favor de una de las opciones, al expresarse en el siguiente tenor literal: “en relación con el ejercicio de cualquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza”.

73. Boletín Oficial del Estado, n.º 275, de 17 de noviembre de 1978.

74. Además, modifica el texto de los artículos diecinueve, ciento sesenta y ocho, doscientos setenta y ocho, trescientos dieciocho, trescientos veinte y trescientos veintitrés del Código civil, sustituyéndose la palabra “veintiún” por “dieciocho” y en los que se refieren a “dieciocho” se suple por “dieciséis” —artículo 2.º—. También reforma el redactado del artículo quinto del Código de Comercio; reemplazando la palabra “veintiún” por “dieciocho” —artículo 3.º—. Finalmente, los artículos sexto, veintisiete y noventa y nueve, apartado uno, de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación de Derecho civil de Aragón, quedan alterados, relevando el numeral “veintiún años” por “dieciocho años” —artículo 4.º—.

75. Cfr. Boletín Oficial del Estado, n.º 57 a 63, de 7-10 y 12-14 de marzo de 1973.

76. Cfr. Boletín Oficial del Estado, n.º 291, de 6 de diciembre de 1978. Para seguir de manera detallada todo el iter procedimental de la reforma de la Ley 50 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra *vid.* Cerro, E., *op. cit.*, pp. 265-269.

77. Ello se efectuó mediante la Ley de las Cortes aragonesas 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón —Boletín Oficial del Estado, n.º 161, de 6 de julio—. Esta

rencial aragonés a través de la disposición adicional segunda de la Carta magna, donde se prescribe que “la declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los Derechos forales en el ámbito del Derecho privado”.

A pesar de la formulación de corte general que presenta la literalidad de la citada disposición adicional segunda de la Constitución española, todo parece indicar que en el espíritu del constituyente subyacía exclusivamente la particularidad propia del derecho foral aragonés, único en el que se contenía y sigue conteniéndose una especialidad en materia de mayoría de edad: la que se alcanza por matrimonio a partir de los catorce años⁷⁸.

Retornando, nuevamente, a los Reales Decretos Leyes de 1978, la verdadera razón que explica ese adelanto temporal, con respecto al texto de la Constitución fue, en esencia, puramente política. Este aspecto, viene reconocido expresamente en el primero de los Reales Decretos Leyes, donde en su Preámbulo, más concretamente en su párrafo antepenúltimo, se afirma que “los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país”⁷⁹.

En efecto, el Real Decreto Ley 2560/1978, de 3 de noviembre⁸⁰, había dispuesto que el Proyecto de Constitución, aprobado por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, fuera sometido a referéndum de la Nación y, sin duda, se tuvo en cuenta que el artículo segundo del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo⁸¹, sobre normas electorales para las Cortes Generales, en su apartado primero, disponía

norma se basó en un doble criterio: de una parte, la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967.

78. Merino Hernández, J. L., “Comentarios al artículo 4.º de la Compilación de Derecho civil de Aragón” en Albaladejo García, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo XXIII, Vol. I.*, Madrid, Edersa, 1986, p. 58.

79. Lasarte Álvarez, C., *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil*, Madrid, Marcial Pons, 2008 p. 187, apunta que la razón de semejante celeridad en la reducción de la mayoría de edad es fácil de adivinar y desde un punto de vista político ha de enjuiciarse positivamente. Para este autor, se trataba de ampliar el marco de posibles votantes en el referéndum constitucional a celebrar el 6 de diciembre de 1978, incrementándose así el censo electoral en cuatro millones y medio respecto del referéndum de la Ley para la Reforma Política celebrado dos años antes —15 de diciembre de 1976—. En otras palabras, se trataba de una estrategia política que trataba de asegurar la aprobación de la Constitución de 1978. En este mismo sentido se pronuncia Serrano Alonso, E., “Comentario a los artículos 314 y 315 del Código civil español” en Sierra Gil de la Cuesta (coord.), *Comentario del Código civil. Tomo II*, Barcelona, Bosch, S.A., 2006, p. 704, al considerar que la modificación efectuada por el Real Decreto-Ley de 1978 se hizo con claras motivaciones políticas.

80. Cfr. Boletín Oficial del Estado, n.º 265, de 6 de noviembre de 1978.

81. Cfr. Boletín Oficial del Estado, n.º 70, de 23 de marzo de 1977.

que “serán electores todos los españoles mayores de edad incluidos en el censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos”.

Por tanto, a tenor de las prescripciones contenidas en el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, al pasar a ser considerados como mayores de edad los ciudadanos que hubieran cumplido los dieciocho años, y justamente ser ese el instante en que se les reconocía el derecho de sufragio activo, se ampliaba de manera considerable el espectro de posibles votantes en el inminente referéndum constitucional. A ello cabía unirle que el perfil de individuo joven, moderno y democrático, que se asoció con ese incremento del censo electoral, era el llamado a garantizar el triunfo en las urnas del voto favorable a la Constitución española.

Otro de los efectos derivados del Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, fue la preceptiva adaptación del redactado, del entonces artículo 320 del Código civil de 1889, a los nuevos parámetros constitucionales, en orden a rebajar la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio⁸², se alteró el contenido del Título XI de la norma de referencia y se trasladó a los artículos 315 y 322 del Código civil la regulación de la mayoría de edad.

3. SITUACIÓN ACTUAL QUE PRESENTA EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: LA INTERDEPENDENCIA ENTRE LA CAPACIDAD Y LA APTITUD PERSONAL

Apuntados los principales hitos y detalladas las diferentes tesis por las que ha transitado, durante el devenir de los tiempos, la legislación española sobre la materia, únicamente nos resta por añadir cuál es el estado actual que, a nuestro entender, presenta la cuestión.

En este sentido, compartimos el juicio vertido por parte de la doctrina jurídica española, que califica de incompleta la regulación ofrecida por el Código civil en este sector del conocimiento, al considerar que de las tres posibles situaciones en las que una persona puede hallarse por razón de su existencia, tan sólo dos de ellas se hallan estipuladas de forma expresa en nuestras disposiciones civiles: la *mayoría de edad* y la *emancipación*, sin que el estado anterior a ambas, la *minoridad*, tenga una regulación sistemática y completa. Tal circunstancia, ha obligado a extraer de las previsiones emanadas de diversos preceptos del texto codificado los elementos precisos e indispensables que permitan elaborar una teoría sobre el estatuto civil de la persona menor de edad⁸³.

Ésta podría argüirse, además, amén del planteamiento esgrimido *et supra*, como una de las principales razones que condujeron al legislador a suplir esa

82. Cfr. Boletín Oficial del Estado, n.º 119, de 19 de mayo de 1981.

83. Serrano Alonso, E., *op. cit.*, p. 700.

carencia acudiendo a la metodología de las leyes especiales al margen del texto codificado. Producto de esa política, emergieron, para el ámbito privado de la infancia y la adolescencia, las disposiciones de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor; cuestión distinta es si la mal llamada “Ley de menores” consiguió o no alcanzar los objetivos que se había propuesto.

Debemos, en igual medida, traer a colación, el cambio de tendencia iniciado por el ordenamiento jurídico español a finales del siglo XX. Así, en las reformas operadas en el texto del Código civil a partir de los años ochenta, parece vislumbrarse una clara apuesta por procurar, cada vez en mayor grado o medida, una interdependencia y corresponsabilidad entre la capacidad y la aptitud concreta para actuar del individuo. Tras la Ley de 13 mayo de 1981, que se presenta como la norma que principió esta nueva sensibilidad y forma de proceder, expresiones del estilo “suficiente madurez” ó “suficiente juicio” empiezan a proliferar a lo largo de toda nuestra legislación civil. Precisamente, el enunciado “ser escuchado si tuviere suficiente juicio”, aplicado en nuestro caso a las persona menores de edad, es la mejor muestra de esta nueva dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de los derechos y la asunción de las responsabilidades⁸⁴.

En este sentido, Díez-Picazo y Gullón, tomando como punto de partida las aludidas modificaciones legales, ya advierten que el método clásico o tradicional de conectar la capacidad de obrar con una específica edad se está desmoronando, y que, paulatinamente, se está viendo sustituido o superado por una nueva tesis reivindicativa de una mayor vinculación entre los conceptos de capacidad de obrar y la conocida como capacidad natural de los individuos⁸⁵. Por su parte, Gete-Alonso, sin desmarcarse de esa percepción generalizada, nos describe esta situación constatando que tras las reformas sufridas por el Código civil, la capacidad natural de los sujetos vuelve, nuevamente, a ser tomada en consideración⁸⁶.

No obstante, esta nueva imagen asignada al menor de edad, que por encima de todo procura una exaltación de los valores individuales de su persona, choca frontalmente con algunos de los preceptos contenidos, a día de hoy, en nuestra

84. Sánchez Hernández, C., “Capacidad natural e interés del menor maduro como fundamentos del libre ejercicio de los derechos de la personalidad” en Cabanillas Sánchez, A. *et. al.* (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo. Tomo I. Semblanzas. Derecho Civil. Parte general*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 954.

85. Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica. Volumen I*, Madrid, Tecnos, 2003, pp. 347-349, citran, como ejemplo la Ley de 4 de julio de 1970, que reformaba la materia de adopción. Así, el antiguo artículo 173 del Código civil dispuso que en el expediente de adopción debía ser oído el adoptado menor de 14 años si tuviese *suficiente juicio*. Idéntica línea es la planteada por Mata Rivas, F., “Comentarios al artículo 5.º de la Compilación de Derecho civil de Aragón” en Albaladejo García M. y Díaz Alabart, S. (dirs.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo XXIII, Vol. I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado*, 2000, p. 117, al constatar que el legislador moderno tiende más a una mayor elasticidad en cuanto a la edad para determinados actos, quedando más amplio el criterio de la madurez o suficiente juicio que pueda tener el menor, por encima de su edad cronológica.

86. Gete-Alonso y Calera, M. C, *op. cit.*, pp. 12 y 26.

normativa civil, en particular con aquéllos ubicados en sede de patria potestad y tutela, presididos, todavía, por un marcado talente paternalista.

En esta línea de gradual progreso, se sitúan preceptos del estilo del artículo 162.1 del Código civil, que autoriza al menor de edad para el ejercicio de los derechos de la personalidad si cuenta con suficientes condiciones de madurez; igualmente, el mismo artículo 162 *in fine*, preceptúa que los representantes legales de un menor de edad tienen que contar con su consentimiento, si éste tuviere suficiente juicio, para concertar contratos en los que se le obligue a realizar prestaciones personales; también, los artículos 156.2 y 154.2 del Código civil, compelen a la autoridad judicial a oír al menor, si reúne éste el necesario juicio, antes de decidir sobre el desacuerdo existente entre los titulares de la patria potestad o cuando adopten cualquier otro tipo de decisiones que les afecten; y, finalmente, el artículo 92.2 del Código civil, redactado de conformidad con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio, manifiesta que la autoridad judicial, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos⁸⁷.

Esta misma tendencia, se constata en las reformas perpetradas en el mismo cuerpo normativo tanto por la Ley 21/1987, de 11 de octubre, reformadora de la adopción; como por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, introductora del artículo 177.3.3 del citado texto legal⁸⁸. Todas ellas instauran, de una forma indubitada, el criterio de que el mayor de doce años debe ser siempre oído. El objetivo final perseguido no es otro que el de promover, en la medida de lo posible, la ampliación de la capacidad de obrar del menor de edad en todo aquello que no le perjudique y conlleve, además, un impulso en el desarrollo integral de su personalidad.

A mayor abundamiento, cabe apuntar también que estas nuevas concepciones sociojurídicas, así como su necesaria transformación legislativa, han puesto de relieve la preocupación o interés creciente que gradual y progresivamente han ido adquiriendo los aspectos personales relacionados con los niños, niñas y adolescentes frente a la tradicional importancia y trascendencia que siempre han exhibido las cuestiones patrimoniales⁸⁹. Un somero repaso de las instituciones de

87. Con anterioridad a esta última modificación, el artículo 92.2 del Código civil —siguiendo los dictámenes de la Ley 30/1981, de 7 de julio— compelia al Juez a tener que oír al menor siempre que éste hubiera alcanzado la edad de los doce años. Este mandato o imposición ha desaparecido del texto del referido precepto tras la Ley de 8 de julio de 2005.

88. Deben tenerse asimismo presentes en este ámbito las reformas introducidas por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

89. Muy significativas son, en este sentido, las palabras empleadas en el Preámbulo del Código del Derecho Foral de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, donde se establece que “a lo largo del Libro I del presente Código —dedicado al Derecho de la persona—, se atiende a la libertad y los intereses morales y existenciales de los sujetos tanto o más que a sus intereses patrimoniales”. De esta opinión son Asensio Sánchez, M. A., *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor: el interés del menor a la libre formación de su conciencia*, Madrid, Tecnos, 2006, pp.

heteroprotección privada ordenadas en el Derecho civil español —patria potestad, tutela, ausencia— nos ofrece como resultado que, en sus orígenes, todas ellas se mostraron más preocupadas por las circunstancias y controversias de carácter económico que no por el adecuado devenir de la dignidad individual de los sujetos⁹⁰.

Este reequilibrio de fuerzas o de toma en consideración de las particularidades individuales que rodean a las personas, operada durante los últimos decenios, se exterioriza o refleja desde una doble perspectiva: la cualitativa y la cuantitativa. Por lo que a la primera de ellas se refiere, la relevancia adjetiva adquirida por esta vicisitud deriva de una reflexión filosófica incardinada en la delimitación de cuál es su verdadera finalidad y, a la vez, se erige como fundamento último del propio sistema normativo. En otras palabras, se trata de asegurar la dignidad del sujeto y el libre desarrollo de su personalidad —artículo 10.1 de la Constitución española—. La manifestación más notable que se nos propone desde esta óptica cualitativa encuentra su máxima expresión en la nueva representación del individuo como sujeto pleno de derechos y libertades.

Desde un plano meramente cuantitativo, numérico si se quiere, al reconocerse a todos los menores de edad la titularidad y el ejercicio, si tuvieran suficiente juicio, de los derechos fundamentales —de la personalidad, en términos civiles— y, en cambio, por cuestiones de orden práctico, sólo una minoría de ellos tener a cargo bienes y heredades, nos lleva a pensar que, por una razón de pura estadística y probabilidad, el valor exponencial que se le atribuye a los primeros debe ponderarse o como mínimo nivelarse con los segundos.

57-58 y Vázquez Iruzubieta, C., “Comentario al artículo 314 del Código civil español” en Vázquez Iruzubieta, C. (coord.), *Tutela, curatela, emancipación, Registro civil. Comentarios a los artículos 215 a 332 del Código civil español*, Barcelona, vLex, 2010, p. 2, quienes sostienen que a raíz de la importante reforma operada en el texto del Código civil español por la Ley de 13 de mayo de 1981, el concepto de patria potestad sufre una trascendente transformación al pasar de su comprensión tradicional como derecho de los padres sobre los hijos, asentada en esencia en aspectos patrimoniales, a una idea de función en interés del menor, en la que cobra mayor relieve los aspectos personales.

90. Serrano Alonso, E., “Comentarios al artículo 162 del Código civil español” en Sierra Gil de la Cuesta, I. (coord.), *Comentario del Código civil. Tomo II*, Barcelona, Bosch S.A., 2006, p. 465, en referencia al contenido del artículo 162 del Código civil español comenta que, por lo general, la representación legal que ostentan los progenitores sobre sus hijos tiene su campo de actuación más frecuente en la esfera patrimonial del menor y más reducida en la esfera personal.